Bogotá, D.C., 14 de junio de 2023

Doctor
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado Sustanciador
Señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión
Tribunal Superior del Distrito Judicial
De Cundinamarca
Bogotá

REF: Proceso Verbal de Impugnación e investigación de Maternidad de BENJAMIN PIRANEQUE ROJAS contra FLOR MARINA CRUZ PIRANEQUE y CARLINA HERRERA. Rad. **25286311000120190038106**

Asunto: **Sustentación recurso de apelación de sentencia.**

En forma comedida, representando los intereses de la parte actora, tal cual está acreditado en el expediente, dentro de la oportunidad legal concurro ante ustedes con el propósito de sustentar el recurso de apelación que formulé frente a la sentencia de primera instancia.

1º. **Apreciaciones iniciales**.

Honorables Magistrados, la sentencia de primer grado negó la impugnación de la maternidad, no obstante aceptar que la señora Ana Silvia Piraneque no era la madre biológica de la demandada Flor Marina. La determinación de la juez, en últimas, radicó en considerar que existía 'caducidad y cosa juzgada', además, que aquella era hija de crianza de la occisa Ana Silvia y concurrían los requisitos para mantener el estado civil puesto en duda.

2º. **Desarrollo de los reparos formulados.**

Procedo a explicitar las razones por las cuales se impugnó la sentencia de primer grado.

2.1.) **La congruencia de los fallos judiciales**.

Como bien lo saben, señores Magistrados, siempre que los jueces adopten una u otra decisión en los conflictos puestos a su consideración deben tener como referente lo que las partes, en las oportunidades previstas en las leyes, les pidan en sus pretensiones o excepciones. Con mayor razón cuando se trata de resolver la controversia. Desde luego, esa regla no es absoluta, pues está supeditada a lo que la propia normatividad contempla y, particularmente, en cuanto que autorice al funcionario judicial o administrativo a reconocer más de lo pedido o por fuera de las reclamaciones efectuadas.

El artículo 281 del C G. del P., establece sobre el particular:

> "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley".

Pues, bien. La juzgadora de instancia violentó el principio de la congruencia de los fallos judiciales y lo hizo en diferentes situaciones.

A. Con respecto a la declaración de la demandada como hija de crianza, en la medida en que no le fue solicitado ni como pretensión ni excepción.

La juez de conocimiento, al reconocerle a la señora Flora Marina Sepúlveda Herrera, la calidad de hija de crianza a partir del estado notorio de hijo, incurrió en ese yerro, pues la parte demandada, en ningún momento, reclamó de la jurisdicción que se declarara a la señora Flor Marina Sepúlveda Herrera como hija de crianza de la señora Ana Silvia Piraneque de Cruz. No lo hizo ni en demanda autónoma e independiente ni de reconvención, tampoco lo hizo a través de excepción. Y ese asunto, Honorables Magistrados, en mi modesto parecer, no es de los que la ley autoriza al juez a adoptar y definir de manera oficiosa.

Observen lo que el parágrafo 1º del artículo 281 del código señalado, establece:

> "En los asuntos de familia, el juez podrá fallar *ultra-petita* y *extrapetita,* cuando sea necesario para **brindarle protección adecuada a la pareja**, **al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad**, y prevenir controversias futuras de la misma índole".

De donde se infiere, sin mayor dificultad, que en el evento de no darse una cualquiera de esas hipótesis, el juez de familia no podría fallar extra o ultra petita.

Debe resaltarse que la demandada Flor Marina Sepúlveda Herrera no padece ninguna incapacidad mental, tiene 52 años de edad, por tanto, no es de la tercera edad, y tampoco se trata de un asunto en el que deba brindarse protección a la pareja. Y al no concurrir una u otra de las situaciones descritas en la norma señalada, la parte demandada debió reclamar, expresamente, ya a través de la correspondiente demandada o en la excepción respectiva que su estado civil era la de hija de crianza. La Juez de conocimiento no le estaba autorizado fallar por fuera de las pretensiones o excepciones o conceder más de lo pedido.

La señora Juez, en función de sustentar la decisión, invocó algunas decisiones de la Corte Suprema de Justicia, empero, desconoció lo que los mismos fallos

señalaron en torno, precisamente, a la regla señalada en precedencia. Señores Magistrados, el soporte jurisprudencial expuesto por la funcionaria, en ninguna parte, fija reglas sobre los fallos extra o ultra petita; tampoco inducen a pensar que se trata de nuevas facultades o condiciones en el ejercicio de la función judicial por parte de los jueces de familia.

Por supuesto, en esa dirección, la oficiosidad de la Corte en desarrollo del recurso extraordinario de casación no puede compararse o asimilarse a la oficiosidad de los jueces de instancia. Miren ustedes, apartes de una de las sentencias invocadas por la juez *a-quo*, en donde se evidencia el error de la funcionaria: (SC 8 de abril de 2022, Radicación n.° 05001-31-10-008-2012-00715-01):

> "Con ese mismo norte, la jurisprudencia ha reconocido al hijo de crianza la posibilidad de acceder a la administración de justicia con el fin de definir el estado civil establecido con ocasión del afecto, convivencia y solidaridad, **para lo cual tiene a su disposición la pretensión tendiente a declarar el reconocimiento voluntario de su calidad como integrante del núcleo familiar, susceptible de ser demostrada por medio de la posesión notoria del estado civil".**

En el mismo fallo, dicha Corporación recordó que:

> "Esta Sala dijo, in extenso:
>
> "Así las cosas, atendiendo a que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas, encuentra la Corte que **la gestora, tal como lo afirmó el fallador encausado, tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprende derechos y obligaciones entre las partes, no puede tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil.**

> "Recuérdese, que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1° Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, **el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo**…
>
> **Entonces, la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respetivos derechos y obligaciones entre las partes**, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho**, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo,** dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana (STC5594, 14 ag. 2020, rad. n.° 2020-00184-01).".

Por tanto, Honorables Magistrados, a la parte demandada le correspondía impulsar la decisión judicial en torno a sus condiciones de hija de crianza y, desde luego, estaba compelida a hacerlo a través de la acción reservada por la ley para ello. Y dado que ya cursaba un proceso en su contra, debió optar por la demanda de reconvención o, bien había podido hacerlo en demanda separada.

Ahora, en la sentencia señalada en precedencia, reitero, uno de los referentes judiciales evocado por la juez de instancia, la misma Corte Suprema, cuando plasmó algunas de las líneas que han marcado el camino para el reconocimiento de los hijos de crianza, enfatizó que la casación oficiosa que le permitía mantener el estado civil del demandado derivaba, entre otras circunstancias, de:

> "Esto debido a que, **en la contestación del libelo introductorio, el opositor formuló la excepción denominada «posesión notoria del estado civil de hijo extramatrimonial**», fundada en que …… [lo] acogió como [hijo] proveyéndole la crianza, educación y establecimiento durante toda su vida, es decir, por más de 23 años, hasta su fallecimiento; presentándolo ante sus hijas nietas, demás parientes, vecinos y amigos como su entrañable hijo» (folio 21 del cuaderno 1)."

Por consiguiente, a la pasiva le era inevitable reclamar el reconocimiento del estado civil, ya por demanda o excepción. Al no producirse ese condicionamiento y no estar autorizada la juez para resolver extra o ultrapetita, cuando abordó y resolvió el tema en esa dirección, es decir, declarar a la demandada como hija de crianza, sin ningún pedimento en esa dirección, vulneró el principio de consonancia.

Honorables Magistrados, la parte demandada, en el escrito de contestación, en la excepción tercera presentada, expuso una argumentación confusa y entremezclada y que denominó:

"EXCEPCION DE INEPTITUD E IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES".

Pues, bien: cuando el abogado de la demandada desarrollo esa defensa aludió, de manera simultánea, a gran variedad de temas. Mencionó, la falta de interés para impugnar; a la cesación de la posibilidad de cuestionar la maternidad si se produjo un reconocimiento por parte de la supuesta madre; y, expresamente, señaló:

> "…..y de cara a la cesación del derecho a impugnar la maternidad……el consentimiento o la voluntad también pueden llevar a una relación filial que no puede desconocerse…..".

Luego, en la misma excepción, parte final, volvió a cuestionar la legitimación del demandante para impugnar; refirió, además, que el registro civil de nacimiento de la demandada data de 1981, o sea, más de 38 años.

Lo que significa que la demandada no expuso de manera expresa y evidente su propósito de ser reconocida como hija de crianza; se limitó a enunciar situaciones que, eventualmente, la ubicaban en la nueva tendencia jurisprudencial pero, insisto, sin que reclamara formal y expresamente su reconocimiento. No describió hechos; no ilustró al juez sobre sus condiciones de llegada al hogar de los Cruz-Piraneque, no indicó la evolución amorosa, afectiva en ese nuevo hogar, etc. Por ello, tal conducta destellaba un olvido de una pretensión que debía ser explícita; esa ausencia no podía suplirla la funcionaria de primer grado. Tampoco, podría considerarse que fuese el resultado de una 'interpretación', de la contestación o excepciones y, así, llegar a la conclusión a la que arribó.

Debe agregarse que no era el propósito de la demandada reclamar su estado civil de crianza, y en efecto no lo hizo y para ello, además de lo expresado, basta revisar algunos de los hechos narrados en el libelo y la respuesta dada por la pasiva. Por ejemplo, en el Hecho 5º se afirmó que no obstante el referido registro y el estado civil que se anuncia en ese documento público, la señora Flor Marina no es hija biológica ni adoptiva de la señora Ana Silvia Piraneque Rojas.

Contesto: No es cierto.

Respecto del hecho 7º, algo similar aconteció. Se dijo por el actor, la realidad señor (a) juez (a) es que la señora Flora Marina es fruto de la relación conformada por los señores Constantino Sepúlveda y la señora Carlina Herrera, es decir, dicha persona es hija biológica de la señora Carlina Herrera.

Contesto: No es cierto. Debe Probarlo.

En el Hecho. 17, de la demanda se dijo que Ana Silvia ha aceptado que ella recogió a Flor Marina y que no es su hija.

La demandada contesto "Que es falso".

De esas pruebas se infiere, lejos de toda duda, que el objetivo de la demandada Flor Marina era seguir siendo considerada hija biológica y no de crianza de la finada Ana Silvia. Porqué, entonces, Honorables Magistrados, la Juez le dio otra condición.

No solo la juez *a-quo* juzgó por fuera de lo pedido sino que, incluso, contrariando la voluntad de la demandada le concedió un estado civil que ni le pertenece ni lo pidió.

Señores Magistrados, debe tenerse en cuenta que en la audiencia en la que la juez fijó el litigio, el suscrito, como abogado de la parte actora, le anunció tal circunstancia, es decir, que esa línea o pilar adicional de controversia no había sido producto de la petición de la parte pasiva ni en demanda de reconvención ni a través de la excepción correspondiente y, tampoco estaba dentro de las facultades oficiosas de la funcionaria. En respuesta a esa solicitud, se limitó a señalar que era un tema que podía abordarse en los alegatos, luego, desde ese momento el litigio se sesgó en contravía de la congruencia. Y trató de emular a la Corte cuando casó la sentencia invocada, pasó por alto que la propia Corporación resaltó que el demandado, expresamente, había solicitado en la excepción presentada que se le reconociera la calidad de hijo de crianza.

No sobra advertir, Honorables Magistrados, que para ese momento ya no se podía ni siquiera reformar la demanda y, tampoco, pedir pruebas sobre ese nuevo elemento de la litis.

B. En referencia a las excepciones de caducidad y cosa juzgada.

Otro aspecto que afecta el principio de la congruencia, incorporado en la sentencia objeto de la apelación, es el relativo a las excepciones de caducidad y cosa juzgada que presentó la parte demandada. Dicho error comprendió el escrito aducido por la parte actora cuando descorrió el correspondiente traslado.

i) **La excepción de caducidad** (num. 2 de las excepciones). La fundamentó en el hecho de que el demandante Benjamín Piraneque Rojas (q.e.p.d.), conoció desde tiempo atrás la condición de la demandada Flor Marina, es decir, que no era hija de su hermana Ana Silvia (q.e.p.d.), luego, desde ese conocimiento, ya habían transcurrido los 140 días establecidos en la ley. Para la demandada la caducidad provenía del fenecimiento de ese período.

Frente a esta excepción, en escrito que reposa a folio 166 del cuaderno principal, la parte demandante le expresó a la juez algunas circunstancias alusivas al conocimiento de la suposición del estado civil por parte de la señora Flor Marina.

Sin embargo, cuando la funcionaria de conocimiento emprendió el estudio y resolución de la controversia, expresamente, se plegó a los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre el inicio de la caducidad de la acción de impugnación, cuando la misma la promueven los herederos. Concluyó que no había la tal caducidad. (minuto 18.40 y ss de la audiencia de fallo); además, agregó que tal situación o análisis no variaba independientemente de las acciones que se hayan presentado o las diferencias surgidas en el pasado.

Pero, Honorables Magistrados, al minuto 55 y siguientes de la misma audiencia, la juez volvió sobre el tema de la caducidad y, sin ninguna explicación adicional, vigente todavía su decisión inicial sobre ese tema, manifestó que en el presente asunto sí se presentaba la caducidad. El fundamento para esa conclusión no

respondía a los argumentos que la parte demandada había explicitado en su contestación.

Pero más allá de la contradicción que engendra esa doble posición, que sin duda sí lo es, la verdad, señores Magistrados, es que cuando la juez empezó el estudio de la caducidad planteada por la parte demandada, que lo hizo al inicio de la audiencia, la evalúo sobre la calidad de heredero que tenía el demandante, la acción propia que ejercía y los términos para impulsar la impugnación, concluyendo que no había caducidad. Sin embargo, más adelante, cuando volvió sobre el tema no solo expuso otras razones, diferentes a las invocadas por el excepcionante, sino que, como ustedes lo pueden constatar, dedujo que sí existía caducidad.

Fue en este momento, precisamente, que la juez incurrió en la incongruencia de la que se acusa la sentencia. La *a-quo* aludió a que la nulidad planteada por la finada Ana Silvia Piraneque en el año 2005,frente al registro civil con el que Flor Marina apareció reclamando derechos en la sucesión del finado Héctor y Santos Cruz, equivalía a una impugnación de maternidad y como tal acción se formuló en el 2005, habiéndose declarado allí la caducidad, en esta oportunidad, sostuvo, podía decirse que, igualmente, existía la caducidad, lo que implicaba dejar en firme el estado civil de la demandada, por tanto, procedía declararla.

El análisis de la Juez sobre la caducidad comprendió dos aspectos. Uno, la situación de los herederos, entre ellos, el demandante. El segundo, la acción de nulidad promovida por la propia Ana Silvia en el año 2005. Sin embargo, la caducidad que invocó la demandada no se fundó en los actos de nulidad ni las decisiones de esa época; tampoco, sobre la equivalencia entre nulidad del registro civil e impugnación de la maternidad. Al hacerlo, la juez trasgredió el principio de la congruencia, pues invocó aspectos factuales que no trajo la excepcionante como parte de la defensa invocada.

No sobra mencionar que antes de la contradicción en que incurrió la funcionaria de primera instancia, escogió como soporte de sus determinaciones situaciones y circunstancias que no le fueron planteadas por ninguna de las partes y menos la pasiva.

ii) **La cosa juzgada** (num. 4 del escrito de contestación). Esta excepción sí se fundó en el hecho de haberse presentado por parte de la finada Ana Silvia Piraneque, en el año 2005, acción de nulidad del registro civil de Flor Marina. En ese trámite se adujo la excepción de caducidad y, en efecto, fue acogida. A partir de ello, según la pasiva, existe decisión con identidad de partes, de objeto y causa, es decir, se estructuró la cosa juzgada.

Cuando la juez aludió a dicho instituto (minuto 56 y ss de la audiencia de fallo), a partir de la decisión señalada (auto de 2005), no valoró los elementos que estructuran esa defensa. Por ejemplo, no sopesó si la determinación adoptada en el año 2005 (acción de nulidad), respondía a una sentencia o a un auto. Y no puede olvidarse que la única providencia que, por ley, tiene la jerarquía de viabilizar la cosa juzgada es la sentencia. Tampoco definió si las partes involucradas eran las mismas de aquel y este proceso. Aludió, marginalmente, a que la acción de nulidad equivalía a una acción de impugnación, pero, ahí, en esa simplicidad de argumentos, hizo descansar la acogida de la cosa juzgada. Como bien se sabe, establecer la existencia de la r*es judicata* implica y, de manera imprescindible, que el funcionario judicial debe valorar todos los elementos o aspectos que la estructuran y así se le planteó por la parte actora cuando descorrió el traslado de la excepción. En definitiva, señores Magistrados, la juez de primera instancia no se pronunció sobre los aspectos factuales y jurídicos que le fueron aducidos en las excepciones y des-traslado de las mismas, incurriendo en la incongruencia planteada, en la medida en que no se pronunció sobre todos los límites del conflicto.

Si los Honorables Magistrados deciden acoger estos planteamientos, les solicito que nieguen la excepción de caducidad y de cosa juzgada. La primera, en cuento que la acción promovida es de un heredero y el tiempo para promover la impugnación corre a partir de la fecha en que muere la persona a quien heredará y en el caso de autos, la demanda se promovió dentro del término establecido en la norma, contado a partir del deceso de la finada Ana Silvia Piraneque de Cruz. Atinente a la cosa juzgada, por que no concurren los elementos que la estructura, es decir, no hay coincidencia de partes, tampoco se decidió a través de sentencia sino de un auto.

2.2. **Los hijos de crianza. Improcedencia de esa condición en cabeza de la demandada Flor Marina Sepúlveda Herrera.**

Alrededor de esta conclusión en favor de la demandada Flor Marina Sepúlveda Herrera, la juzgadora de primer conocimiento, también, incurrió en multitud de errores de orden probatorio.

Para empezar, resulta oportuno reproducir lo que dijo la Corte Constitucional cuando empezó a zurcir esta tendencia jurisprudencial:

> "… La categoría "hijos de crianza" es de creación jurisprudencial; por lo tanto, **el juez al momento de declarar la existencia de dicho vínculo debe hacerlo con base en un sólido y consistente material probatorio** del que derive unos fuertes lazos familiares existentes entre los menores y su padre de crianza, así como la constatación de una ausencia de vínculo o muy deteriorada relación entre el menor y su padre biológico. Por cuanto de dicha declaratoria más adelante se pueden derivar otro tipo de consecuencias jurídicas" (T-836/2014).

Honorables Magistrados, como lo han dejado en claro las instancias superiores que introdujeron los nuevos conceptos de formación de una familia (art. 42 C.P.), independientemente de coincidir o no con ese desarrollo de reconocimiento social

de una nueva modalidad de hijos, surge la necesidad de implementar toda una estructura que clausure fisuras, o, acaso, grietas conceptuales, como la concurrencia de la familia biológica y la de crianza en los derechos herenciales; el inicio de esa nueva modalidad; término de prescripción de eventuales acciones como la indignidad y, desde luego, muchas consecuencias más de esa declaratoria.

Para no ir tan lejos, basta señalar que en el presente caso la juez de primer grado, constató que la demandada quedó registrada en Bojacá y como se negó la impugnación, también quedó registrada en la Notaría 5ª de Bogotá, es decir quedó con dos registros civiles. Uno con la condición de hija biológica de una madre diferente respecto de la que se le declaró como de hija de crianza. También debe resaltarse que la señora Flor Marina en un registro aparece como hija de Carlina Herrera y en otro, el que la juez dejó vigente, como hija biológica y no de crianza de Ana Silvia Piraneque. Eso es posible ?, es decir, contar con doble estado civil?. Los jueces deben resolver situaciones como esas.

2.2.1. **Las condiciones o exigencias establecidas para el reconocimiento de los hijos de crianza.**

Quiero llamar de ustedes la atención en el sentido de que el estado notorio de hijo, bajo las reglas de la Ley 75 de 1968, buscaba, probatoriamente, ratificar un hecho desprovisto de aceptación o reconocimiento, relativo al estado civil. Era, en esencia, un medio de prueba y, así, hacer efectivo un derecho constitucional. Se partía, entonces, de la existencia de un consanguíneo, de un descendiente a quien sole le faltaba su reconocimiento y que el padre se negaba a hacerlo de manera espontánea. El juez debía proceder a declarar ese vínculo, en defecto de una aceptación espontánea del progenitor. Incluso, el pronunciamiento del funcionario judicial, no era extraño, se producía en contra de la voluntad del padre

consanguíneo. La notoriedad de la relación lo que hacía era ratificar su vínculo y, desde luego, su responsabilidad.

En el caso de los hijos de crianza y con sujeción a los desarrollos jurisprudenciales a la fecha, no existe, señores Magistrados, ese vínculo consanguíneo con aquella persona que se le reputa padre o madre. La calidad de hijo notorio, es en sí misma medio y fin, de ahí la preocupación de la jurisprudencia en torno a que frente a la eventual declaración existan todos los elementos para generar ese estado civil. Principalmente, debe quedar en evidencia, sin mácula alguna, la libertad del reconocedor y su propósito inequívoco de estar incorporando a su familia un nuevo integrante.

Honorables Magistrados, el reconocimiento de los hijos de crianza, a partir del estado notorio, como es de conocimiento de la judicatura, es una construcción jurisprudencial y, por tanto, los requisitos para su determinación se encuentran, obviamente, en los diferentes pronunciamientos de los máximos órganos de la jurisdicción, tanto ordinaria como constitucional, amén de los aportes importantísimos de los diferentes tribunales del país.

Por ejemplo, en la Tutela 836 de 2014, la Corte Constitucional señaló las siguientes condiciones:

> (a) Para calificar a un menor como hijo de crianza es necesario demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza y una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. El primero de los elementos supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación. El segundo de los elementos supone una desvinculación con el padre o madre biológicos según el caso, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos. Ello se puede constatar en aquellos casos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos.

> (b) De la declaratoria de hijo de crianza, se pueden derivar derechos y obligaciones. Teniendo en cuenta que los asuntos relativos al estado civil de las personas y a la filiación son materia exclusiva del legislador, cuando se establezca la existencia de un hijo de crianza, madre o padre de crianza debe existir certidumbre acerca de dicha condición de acuerdo con el material probatorio que obre en el expediente… (…)
>
> (d) La categoría "hijos de crianza" es de creación jurisprudencial; por lo tanto, el juez al momento de declarar la existencia de dicho vínculo debe hacerlo con base en un sólido y consistente material probatorio del que derive unos fuertes lazos familiares existentes entre los menores y su padre de crianza, así como la constatación de una ausencia de vínculo o muy deteriorada relación entre el menor y su padre biológico. Por cuanto de dicha declaratoria más adelante se pueden derivar otro tipo de consecuencias jurídicas (T-836/2014).

Al respecto, la Corte Suprema, en las sentencias SC4856 de 2021 y 1171 de 2022, entre otros requisitos y características de los hijos de crianza y el estado notorio, dejó enunciadas (no taxativas) algunas condiciones, adicionales, concernientes con la fama, el tiempo y la notoriedad. Así, entonces, pueden mencionarse:

i) La libertad del reconocedor en la aceptación del hijo.
ii) concurrencia de un trato entre el hijo y el padre o madre de crianza, que denote amor, solidaridad, cuidado, estudio, alimentación, etc.
iii) Que esa relación se prolongue, por lo menos, por el término de cinco años.
iv) Que se evidencie un rompimiento de la relación con el padre o madre biológica.

De suma importancia resulta señalar, también, lo que la Corte Suprema de Justicia asentó, en la sentencia 4856 de 2021, como característica adicional a la condición de hijo de crianza. Expresamente, dijo:

> La filiación de los hijos de crianza o complaciente, como se dijo, es una realidad que no se puede desconocer**. Claro está, sin perjuicio del fraude, delitos, trampas, deslealtades,**

colusiones, engaños, mala fe, en fin, que de un reconocimiento tal se puedan derivar. El Estado, por razones legítimas, es el llamado a investigar y sancionar eficazmente toda doblez o ilicitud.

Desde luego, debe tenerse presente que las circunstancias o condiciones reseñadas bien podrían variar dependiendo cada caso en concreto, vr. gr., cuando concurre al pleito alguna persona menor de edad, por la prevalencia de los derechos de los niños, como en el evento de una persona con limitaciones mentales, etc.

2.2.2. La libertad o espontaneidad en el reconocimiento**.**

En las decisiones judiciales referenciadas se ha determinado en forma reiterada y coincidente, que la principal de las condiciones fijadas para realizar la aceptación o reconocimiento del hijo por la crianza brindada, giran alrededor de factores definitivos como son la libertad y espontaneidad del padre o madre o de ambos. Vean, ustedes, Honorables Magistrados, algunos ejemplos de esa permanente preocupación de la jurisdicción. (entenderán ustedes la reproducción *in extenso* de apartes de las sentencias memoradas):

En la sentencia del 2 de noviembre de 2021, SC4856-2021 Radicación: 73001-31-10-002-2014-00340-01, se dijo por la Corte Suprema:

> "Se trata de una regla que puede ser desvirtuada y esto explica las razones por las cuales es factible impugnar la maternidad por falso parto o suplantación del hijo**. Esto, sin embargo, no impide que la madre realice el reconocimiento por instrumento público o por testamento. Inclusive en circunstancias excepcionales, verbi gratia,**

cuando el hijo o hija no posea acta de nacimiento; o en el evento de faltar en ésta el nombre de su progenitora.

"***La cuestión se concreta en que la madre pueda también hacer el reconocimiento***. Por lo mismo, reafirmarlo si ya lo realizó mediante el acta de nacimiento, o a través de cualquier medio señalado por la ley 75 de 1968 y el Código de la Infancia y la Adolescencia (escritura pública, testamento, manifestación expresa y directa realizada ante un juez. El Defensor de familia, comisario de familia o el Inspector de Policía). Todo lo cual será voluntario, solemne, personal, irrevocable y con efectos *erga omnes*".

"La filiación materna, no siempre, debe, en consecuencia, definirse exclusivamente por el cientificismo, porque doblega en repetidos casos, el derecho, la libertad y la autonomía de la voluntad. La familia es ante todo cultura, amor, solidaridad, alteridad, ejercicio de la libertad, práctica del socorro y de la ayuda mutua. **Lo científico, entonces, no puede quebrar, por regla general, el acto libre, capaz y autónomo del reconocedor de la maternidad.**

"5.2.3 Con la prueba testimonial, en todo caso, la demandante no logró desvirtuar, siendo de su exclusivo resorte, esa integración socio-cultural y familiar del hijo acogido con la maternidad. **La vinculación, por su puesto, se presume por el simple hecho del reconocimiento.**

"5.4. **Lo más importante, sin discusión alguna el acto jurídico de reconocimiento de maternidad efectuado en el registro civil de nacimiento de que se trata**

"En ninguna parte aparece que …… haya sido obligada a suscribir la diligencia o su consentimiento afectado. **La afirmación de madre, consiguientemente, tiene plenos efectos, en tanto, es la manifestación libre y autónoma de la voluntad".**

"…..Fue voluntad de la difunta la de tener como suyo al aquí apelante, que aun cuando no fuese descendiente biológico de ella, dispuso en vida, a través · del registro civil de nacimiento, su reconocimiento como hijo extramatrimonial".

"No puede, entonces, ignorarse la voluntad de la madre fallecida para ordenar libremente sus intereses con efecto vinculante, y mucho menos la presunción de buena fe. …"

No se necesitan mayores esfuerzos, Honorables Magistrados, para inferir de las anteriores citas la permanente y reiterada postura de la Corte Suprema de Justicia en que un hijo de crianza lo es, en cuanto que el padre o madre, acepten y quieran, expresamente, incorporarlo a su núcleo familiar y, por supuesto, tal situación impone que haya una manifestación clara en esa dirección o una voluntad exteriorizada con ese objetivo. La primera, el reconocimiento ante la oficina del estado civil y, luego, actos correspondientes a un estado notorio.

Y no es causal esa honda preocupación de la jurisprudencia, todavía insipiente, sobre los requisitos o condiciones, pero clara y contundente en esa dirección; por ahora, la más importante, como así lo reivindicó la providencia señalada, es el acto libre y espontáneo del reconocedor de inscribir a ese hijo como tal en el registro del estado civil. Por obvias razones, si esa intencionalidad no se avisora, si no hay muestras claras del querer del reconocedor, difícilmente podría aceptarse que hay un propósito de generarle a esa persona un rol de hijo de crianza.

En el mismo sentido, Honorables Magistrados, es decir, sobre la libertad del reconocedor para proceder a acoger de manera voluntaria al hijo, la Corte Suprema se pronunció en la sentencia del 8 de abril de 2022, radicación n.° 05001-31-10-008-2012-00715-01, en los siguientes términos:

"Como la impugnación fue promovida por las hijas de …..**frente al reconocimiento voluntario que éste efectuó de** …., descuella que se acudió a la acción consagrada para tutelar los derechos de los sucesores

"Acción (la de impugnación) que se torna impróspera, de forma especial, **cuando el reconocedor de forma voluntaria no sólo efectuó el reconocimiento, sino que ratificó su decisión de mantener la filiación;** así se extrae del artículo 219 del Código Civil, al señalar que el derecho a la impugnación «cesará si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público».

"3.2. ….. frente al reconocimiento voluntario que éste efectuó de…".

Y continúo:

"Así lo doctrinó esta Corporación:

"[D]ebe estudiarse cada caso en particular para verificar si prevalecen los afectos y el trato social, así como el consentimiento del padre sobre lo puramente biológico para que, aun conociendo la veracidad de la prueba científica, se dé prioridad a los afectos y se permita al hijo accionado mantener el statu quo civil en la forma en que lo ha sustentado durante toda su vida, impidiendo que razones ajenas a intereses puramente familiares permitan despojarlo de una filiación que ha detentado con la aquiescencia de aquel que la ha tratado siempre como su padre. Son casos en que una certeza jurídica o social debe primar sobre la verdad biológica (SC1493, 30 ab. 2019, rad. n.° 2009-00031-02, reitera SC12907-2017)".

"7.1. Rememorase que las demandantes, **a pesar del reconocimiento voluntario que su padre hizo de** ……, a sabiendas de la inexistencia de un vínculo sanguíneo, pretendieron su impugnación….".

(…)

"A todo lo anotado se suma que …..**su progenitora lo reconoció como madre soltera** y con ocasión a aquel reconocimiento voluntario que optó por realizar el de cujus asumió esa figura paterna, **que no mereció disputa alguna en el trasegar de los años**, y que se mantuvo inalterada hasta el final de sus días, constituyéndose en un acto inequívoco de expresión de su voluntad.".

(…)

"Acción que se torna impróspera, de forma especial, **cuando el reconocedor de forma voluntaria no sólo efectuó el reconocimiento, sino que ratificó su decisión de mantener la filiación**; así se extrae del artículo 219 del Código Civil, al señalar que el derecho a la impugnación «cesará si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público»".

Sobre este mandato la Sala tiene dicho:

"Esa prohibición legal encuentra sustento en el deseo del legislador de respetar siempre la voluntad el esposo o del compañero, la cual no puede ser desconocida por otras personas, pues ese reconocimiento realizado por el padre comporta una renuncia al derecho de impugnación.

"En efecto, realizado ese reconocimiento expreso del hijo, por parte del presunto padre, no sería natural que otros sujetos desconocieran esa paternidad, pues nadie está en mejor situación que el marido o el compañero permanente para saber que el hijo alumbrado por su esposa o compañera permanente, es realmente suyo (negrilla fuera de texto, SC16279, 11 nov. 2016, rad. n.° 2004-00197-01

(…)

"Si bien la literalidad de la disposición refiere a un testamento u otro documento público, lo cierto es que la filosofía que inspira este mandato excede de las anotadas formalidades, pues su esencia se encuentra en la protección del querer reflexivo de quien efectúa el reconocimiento, el cual no puede socavarse por un acto unilateral del declarante o de sus herederos".

"…..**que el reconocedor no haya confirmado libre y voluntariamente su reconocimiento, por medio de escritura pública o testamento, o de otra forma inequívoca, como la concesión pública del estado civil de hijo por medio de la posesión notoria**.".

(…)

"…..así como la voluntad consciente del padre que decidió reconocer a un hijo como suyo con independencia de la biología".

(…)

"Así sucedió en el sub examine, en tanto …….. **se presentó ante el funcionario del registro civil a reconocer paternidad respecto de** ……. **con la certeza de que no era su padre biológico**,….".

No hay más que agregar. Cualquier énfasis se torna innecesario.

Honorables Magistrados, es contundentemente clara la jurisprudencia, así sea precaria, sobre los hijos de crianza, en cuanto que el principal de los requisitos es la libertad del padre o madre putativo; es una exigencia constante y reiterada en el sentido de que uno u otro, deben haber querido incorporar a esa persona al seno de su familia; no debe quedar duda sobre ese propósito.

Pues, bien. En el presente caso, a pesar de ese mensaje nítido registrado en las providencias evocadas por la juez de instancia, dicha funcionaria pasó por alto tal requisito y, por supuesto, el error en que incurrió fue de suma gravedad.

Señores Magistrados, la finada ANA SILVIA PIRANEQUE DE CRUZ, no registró a la señora Flor Marina Sepúlveda Herrera como su hija. No era su interés o propósito hacerlo; ella no concurrió, nunca, al registro civil para realizar o levantar la partida correspondiente; el registro civil que exhibe la demandada Flor Marina, fue producto de la gestión de terceras personas y a espaldas de la occisa Ana

Silva. Que la finada recibió y brindó a la accionada alimentación y techo, educación y afecto, no se niega; sería una necedad. Pero de ahí a que haya tenido el propósito firme y decidido de ingresarla a su familia con todos los derechos y prerrogativas, es diferente, pues no fue así.

La juez de instancia en un protuberante error, producto de un alto grado de especulación y, por supuesto, dejando al descubierto la inmensa equivocación en que incurrió, dedujo que la difunta Ana Silvia sí había querido registrar como su hija a Flor Marina, sólo y sólo por el hecho de haber solicitado ante un juez de la República, a través de una declaración extrajuicio, que se recepcionara el testimonio de dos personas sobre unos hechos que, precisamente, son objeto de la impugnación. Pero, señores Magistrados, nunca se dijo por la señora Ana Silvia que el propósito de esas declaraciones era registrar a Flor Marina como su hija, nunca se anunció, de manera pública, que le iba a reconocer como hija con todos los derechos correspondientes a esa calidad; nunca fue su propósito, entre otras razones, porque sus hijos biológicos (Héctor y Jesús), así como su esposo (Santos), no aceptaban a la niña como hermana e hija.

Si se revisa la petición correspondiente, antes de la antefirma, se dijo por la finada ANA SILVIA que "…..**ruego al Señor Juez devolverme originales para efectos legales y certificar sobre la idoneidad de los declarantes".**

En ese escrito jamás se dijo por su gestora, Ana Silvia Piraneque de Cruz, que el propósito era registrar a Flor Marina. Los efectos legales eran otros y no generar un registro con todas las consecuencias. Y no se dijo, en cuanto que, en verdad, no era el querer de ella. No puede desdeñarse, Honorables Magistrados, que la finada Ana Silvia era una comerciante y con unas limitaciones culturales evidentes; no sabía firmar. Con el tiempo pudo hacerlo, pero en sus grafos se evidencia su nivel de educación, luego mal podría entender el tema de registro y darle apellidos a una niña que no era hija suya.

Varios hechos relevantes en dirección de establecer si, realmente, el objetivo de la finada Ana Silvia era incorporar plenamente a Flor Marina a su seno familiar.

i) El primero de ellos, que Flor Marina fue recibida por Ana Silvia recién nacida, luego, porqué llego a la edad de once (11) años y no la había registrado ?.

ii) Un segundo hecho, evidente por lo demás, que ella no realizó el registro ante la oficina del estado civil; lo hizo una de las declarantes. No existe prueba alguna en el sentido de que fue gestión realizada a nombre de la occisa.

iii) Contundente, igualmente, se muestra otro hecho:

Una declaración extrajuicio, en primer lugar, no puede ser equiparada, probatoriamente, a un testamento; a una declaración directamente realizada ante un juez de la República u otro funcionario, vr. Gr., Inspector de Policía, Comisario de Familia, ect.; en segundo lugar, esas declaraciones extrajuicio cumplen multitud de propósitos. Por ejemplo, principio de prueba de algún acto o negocio jurídico, salvo los solemnes; prueba sumaria de otros hechos jurídicos o no; prueba extrajuicio de convivencia, cuando el funcionario decide aceptarla; prueba para exoneración del servicio militar; demostración de afiliación al servicio de salud, etc. Por supuesto, para el año de 1981, con mayor razón, las declaraciones extrajuicio se utilizaban para retirar cesantías (incluidas las de la Rama Judicial), demostrar pobreza, carencia de recursos y un sin número de propósitos. También servían para acreditar ante los colegios eventuales intereses o nexos familiares y poder matricular a determinadas personas que se hacían pasar por hijos, incluso, ante los colegios católicos.

La funcionaria de instancia, a propósito del primer interrogante, dio por establecido que era en verdad la intención de Ana Silvia de hacer hija a Flor Marina que luego de 11 años procedió a registrarla. Es una conjetura de la juez, pues no existe

ninguna manifestación al respecto, salvo la declaración reseñada; tampoco existe otro elemento de prueba sobre el particular.

Ese mecanismo o instrumento de prueba no tiene como finalidad única, el registro civil.

Porqué, entonces, deducir como lo hizo la Juez de instancia, sin ninguna otra prueba, que la declaración extrajuicio tuvo como finalidad el registro de Flor Marina en el registro civil.?

La libertad de registro; la espontaneidad en el reconocimiento como hija de Flor Marina por parte de Ana Silvia no están acreditados. El único elemento de juicio es la declaración extrajuicio y, por supuesto, no es indicativa de esa determinación libre y premeditada. Contrariamente, se yergue en contravía de esa conclusión, el que la propia constancia de registro evidencia que no fue Ana Silvia la que realizó ese asiento. Tampoco que la persona que lo realizó, haya contado con la autorización de la occisa Ana Silvia.

2.2.3. **Acciones de la difunta Ana Silvia Piraneque controvirtiendo el registro.**

Señores Magistrados, existen otros hechos contundentes que la señora Juez pasó por alto y lo hizo a propósito, pues, a pesar de evidenciarlos, manifestó que no tenían ninguna injerencia en este litigio. Se trata de las acciones que inició la finada Ana Silvia en contra de Flor Marina tendientes a poner en evidencia que ella nunca registró a Flor Marina como su hija y que lo indicado en el registro civil, en cuanto que es hija biológica, no es verdad.

Siempre se supo que Flor Marina no era hija biológica de Ana Silvia. Lo conocía el círculo familiar de esta última. Sin embargo, el quid del asunto radica en el momento o fecha en que aparece Flor Marina con el registro civil de nacimiento

en donde se atestaba que era hija biológica de Ana Silvia. Cuando la finada constató que existía ese registro civil, que lo fue en la apertura de la sucesión de su hijo Héctor y esposo Santos, es decir, en el año 2004, pues Flor Marina hizo presencia para reclamar herencia; de inmediato, la occisa inició diferentes acciones en procura de restarle efectos a ese registro. Si bien, esas acciones resultaron frustráneas, sí quedó puesto de presente que su propósito, su voluntad, su libertad, no podía estar comprometidas en aceptar un registro que no levantó y no estaba de acuerdo con realizar esa gestión, menos que haya autorizado ese registro, tampoco con incorporar a Flor Marina como su hija. Sus hijos y su esposo nunca estuvieron de acuerdo.

Desde el año 2004, cuando conoció la existencia del registro, promovió diferentes acciones impugnativas, aunque, por la selección equivocada de la vía procesal, no logró los resultados esperados. Hasta última hora quiso dejar en evidencia que no había sido su propósito brindarle a Flor Marina su condición de hija, independientemente de haberla recibido y brindado techo y educación.

Señores Magistrados, en el expediente existe prueba documental (insinuada a la juez como prueba de oficio), en donde, en diferentes momentos, la occisa Ana Silvia declaró ante autoridades judiciales y notario. La señora expuso:

> "Declaro que la señora FLOR MARINA CRUZ PIRANEQUE, no es mi hija biológica….no hicimos ningún trámite de adopción para que ella pudiera llevar nuestros apellidos….. ". (declaración extraprocesal rendida el 22 de **abril de 2010**, ante el Notario sesenta y uno de Bogotá.

En otra oportunidad, en desarrollo de una investigación de orden penal, exactamente el 1º de noviembre de 2011, ante el investigador del CTI, dijo:

"….PREGUNTA: informe en qué forma, usted recibió a Flor Marina, cuando esta era una bebe. CONTESTO: La recibí porque yo en ese tiempo manejaba mi negocio de aves o sea gallinas, pues esa era mi profesión de toda la vida, y una señora de nombre Dora Isabel de Molina, a la que yo le dejaba la gallina, recibió a trabajar a la señora Carlina Herrera, los sábados y domingos, …..PREGUNTA: En qué condiciones la recibió. CONTESTO. En que yo se la cuidaba por un tiempo y ella me llamaba para que se la volviera a entregar. ….PREGUNTA. A partir de la fecha en que la recibe, cual es la relación que establece con ella. CONTESTO: Pues que me toco criarla y cuidarla porque nunca apareció la mama biológica….PREGUNTA: Le pongo de presente el Registro Civil de Flor Marina Cruz Piraneque, sentado en la Notaría Quinta de Bogotá, y se lo leo que puede decir de esto. CONTESTO: **Que yo no la registre nunca**, que quien sabe quien se invento eso, **y no aparece ni mi firma ni la mi esposo**, pues como lo dije antes yo no sabía leer ni escribir….".

En conclusión, la señora Ana Silvia no tuvo ningún interés en registrar a Flor Marina como su hija, no fue su propósito incorporarla plenamente a su hogar y menos proveerle los apellidos, como ella misma lo dijo, por tanto, esa voluntad de reconocimiento, de hacerla hija, tal cual lo reclama la jurisprudencia, no concurre en el presente caso y, por tanto, cuando la juez concluyó que sí, desconoció la prueba que existe sobre el particular.

Señores Magistrados, la situación descrita, además, desconoce, abiertamente, una de las condiciones señaladas por la Corte Suprema alrededor del estatus de hijo de crianza y, concretamente, el relativo a:

> **"No puede, entonces, ignorarse la voluntad de la madre fallecida para ordenar libremente sus intereses con efecto vinculante, y mucho menos la presunción de buena fe.** …"

2.2.4. **Concurrencia de un trato entre el hijo y el padre o madre de crianza, que denote amor, solidaridad, cuidado, estudio, alimentación, etc.**

Piedra angular, igualmente, emerge el acreditar que en la relación de hija de crianza y madre reconocente, predominaron circunstancias definitorias del vínculo naciente. En la sentencia SC 1171 2022, ya citada, la Corte realizó las siguientes reflexiones:

> "La Sala, refiriéndose a esta forma de familia, ha dicho: [L]a Jurisprudencia desarrollada por las Altas Cortes ha sido coincidente, en orden a ir más allá de los límites allí trazados, entendiendo que la familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, **sino también a partir de las relaciones de hecho o crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de una familia…"**

> "5.4. Vínculos de crianza que, por su especial relevancia para la estabilidad emocional y económica de las personas, han sido tutelados jurisprudencialmente, por medio del reconocimiento de derechos tales como la prohibición de ruptura familiar, protección prevalente sobre el vínculo biológico, igualdad y acceso judicial para definir el estado civil.".

En el caso del hogar Cruz-Piraneque esas circunstancias o condiciones no sucedieron y la señora Juez las desconoció. En el proceso existen suficientes pruebas que acreditan que la relación de Flor Marina, luego de que la finada Ana Silvia la llevara a su casa, no generó la paz y el sosiego requeridos; no fue motivo de satisfacción y alegría en dicho hogar; no afloró un entorno lleno de amor y tolerancia. Todo lo contrario, la llegada de Flor Marina a ese hogar Cruz-Piraneque, fue motivo de permanentes discordias y confrontaciones entre los mismos Cruz-Piraneque. Ningún miembro del hogar reconoció y aceptó a Flor Marina como parte de la familia. Sin embargo, la occisa se mantuvo firme en la

decisión de mantenerla, pues había sido su compromiso con la persona que se la entregó.

Observen ustedes, señores Magistrados:

Ante el mismo Notario 61, en la declaración ya referida, la finada expuso:

> "…FLOR MARINA PERFECTAMENTE SABIA QUE NO ERA HIJA NUESTRA, **MIS HIJOS HECTOR Y JESUS SANTOS CRUZ PIRANEQUE TAMPOCO LA ACEPTABAN COMO HERMANA**; PUES ELLOS SABIAN QUE NO ERA HIJA DE NOSTROS DE SANTOS Y YO**, POR ESO ELLOS LA ECHABAN A DIARIO DE LA CASA,** DE ESTO SON TESTIGAS JANETH GARCIA MONTAÑO Y LIGIA RODRIGUEZ, ES DECIR QUE FLOR MARINA SABIA QUE NO ERA NUESTRA HIJA".

Y en la versión que rindió ante el investigador del CTI dijo sobre el particular:

> "..PREGUNTA: Desea agregar algo más a la presente diligencia, CONTESTO: **Si señor, que tuve muchos problemas con mi esposo porque el no estuvo de acuerdo en que yo hubiera recibido esa niña para cuidarla,** y con mis hijos eso si ni que hablar, eso fue tremendo, pues disgustando por haberla recibido, quienes me decían que ella no era hermana, que porque no buscaba la mama y se la entregaba.

En el mismo sentido se expresó el señor Alexander Piraneque, sobrino de la difunta. Fue explícito en afirmar que conoció a Flor Marina desde que llegó a la casa de su tía; de hecho, aseguró, él se crío con Flor Marina por unos años, pues vivían en la misma casa. El citado señor sostuvo que sus primos Héctor y Jesús, hijos de Ana Silvia, no aceptaban a Flor Marina. También sostuvo que su tía Ana

Silvia, en varias oportunidades le expresó que estaba arrepentida de haberse echo cargo de Flor Marina.

Dicho declarante, además, afirmó que en el sepelio de su tía Ana Silvia, la señora Flor Marina asistió y, en un momento dado, increpó a los señores José del Carmen (tio) y a su padre Benjamín, hermanos de Ana Silvia, diciéndoles que ellos no eran sus tíos.

Luego, en verdad, la señora Flor Marina ni siquiera sentía la pertenencia a una familia y, no era de extrañar, pues desde pequeña sabía que no hacía parte de ese grupo familiar. Este hecho, a propósito, lo ignoró, también, la señora Juez. Afirmó que ella se enteró de su condición sólo hasta cuando se inició la sucesión, es decir, pasada la edad de 18 años.

Adicionalmente, el señor Alexander afirmó al Despacho que él si bien no era asiduo visitante de la tía, su señor padre Benjamín, que sí la visitaba con frecuencia, le comentó que Flor Marina no se ocupaba de la difunta Ana Silvia, que lo hacía la empleada Cristina Doctor; incluso, que él la había acompañado para ayudarla afiliar a una EPS y nunca se enteró que Flor Marina estuviera pendiente de la finada Ana Silvia.

En ese mismo sentido declaró el señor EFRAIN GOMEZ LARA. Afirmó que era arrendatario de la finada Ana Silvia, aseguró que los hermanos Cruz-Piraneque no querían a Flor Marina, que se enteró por los comentarios de Héctor Cruz Piraneque. Que vive en la casa desde hace más de 25 años y que no se ha cruzado con Flor Marina que la persona que atendía a la finada era su empleada la señora Cristina Doctor. Agregó que la finada Ana Silvia, personalmente, le mencionó en varias oportunidades que estaba arrepentida de haber recibido a Flor Marina y, además, que se sentía traicionada por ella.

Pero señores Magistrados, esa relación de afecto, amor, solidaridad, respeto que deben servir de soporte al estado notorio; al vínculo generador de un estatus novedoso de los hijos; esa crianza fincada en verdaderos lasos de fraternidad que se erigen entre madre e hijo, no se presentó en el caso de la finada Ana Silva y Flor Marina. Esta última, vio, únicamente, una excelente oportunidad de mejorar sus condiciones económicas, pues la finada Ana Silvia había perdido a sus hijos y a su esposo.

La señora Juez no tuvo en cuenta las pruebas reseñadas. Se limitó a aceptar el dicho de la propia demandada, en el sentido de que sí estaba pendiente de su 'mamita', que así fuera por teléfono siempre veía por su estado. Por supuesto, esta versión no es reflejo de un creación de la propia prueba y la funcionaria de primer conocimiento validó ese elemento de juicio, sin reparar las restricciones probatorias, precisamente, por ser versión de la propia parte.

2.2.5. **Relación de procesos o acciones de Flor Marina en contra de Ana Silvia.**

La señora Flor Marina, a pesar de conocer desde pequeña que no era hija biológica de Ana Silvia, se aprovechó de la soledad de ella (para el año 2004, ya se habían muerto sus dos hijos y su esposo), y se presentó en la sucesión de Héctor y Santos (hijo y padre) y exhibió un registro civil, que no era producto de la gestión o autorización de la supuesta madre, y a ciencia y paciencia, utilizando ese documento, se hizo pasar por hija biológica. Enfrentó de manera abierta y descarada a quien le había prodigado cuidados, techo, comida, educación, y burlándose de ella, reclamó herencia de quien no era su hermano ni su padre. A partir de allí, es decir, 2004, desafió a la finada Ana Silvia en diferentes procesos y le quitó bienes importantes.

Siguió esgrimiendo una calidad que no tenía en contra de la voluntad de la occisa. La confrontó en varios estrados judiciales civiles, de familia y penales, siempre argumentando que era su madre biológica, cuando era consciente que no respondía a la realidad.

Esa actitud, señores Magistrados no corresponde a una hija de crianza; no son actuaciones que merezcan brindarle un estado civil de hija. En esos actos no afloran sentimientos de amor, respeto y solidaridad; sólo y sólo aparece un factor común, el interés por una herencia que no le pertenecía.

Flor Marina, a toda costa, incluso, comprometiendo la salud de la finada Ana Silvia, se mantuvo en una falsedad y se valió de un documento público (registro civil), que reflejaba información no veraz, de la cual era consciente. No solo contrarió a la occisa sino, llegó a extremos como:

i) El sobrino de la señora Ana Silvia, narró que una vez la acompañó a uno de los bienes de su fallecido hijo Héctor y al querer entrar, su presencia fue rechaza por la seguridad del conjunto y el argumento fue que la señora Flor Marina, la pretendida hija de crianza, le tenía prohibido entrar. Ese bien se lo había hecho adjudicar en la sucesión a partir del registro civil adulterado.

La sensación no podía ser peor: Alguien que no era de su familia; que no era reconocida como hija; que se benefició de la generosidad suya; que por causa de ella tuvo serios disgustos con sus hijos y esposo y, fallecidos ellos, llegó al extremo de prohibirle ingresar a un bien que adquirió y le perteneció a un hijo?.

ii) En el año 2009, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar, la señora Flor Marina Sepúlveda Herrera, inició proceso de restitución en contra de quien, dice ser su ‘mamita’, y, efectivamente, se llevó a cabo la orden de desalojo.

(esa es una de las pruebas documentales que se allegaron al proceso). En definitiva, la finada Ana Silvia fue lanzada.

iii) Ante el Juzgado 49 Civil del Circuito, la señora Flor Marina promovió en contra de la finada Ana Silvia un proceso reivindicatorio de un apartamento recibido, fraudulentamente, en la sucesión del finado Héctor y Santos, argumentando ser hermana del primero e hija del segundo. La sentencia le ordenó a la occisa entregar el apartamento.

Luego, Honorables Magistrados, en donde aparece, entonces, que Flor Marina prodigó solidaridad, amor, respeto, en fin, aquellas condiciones o características del nuevo vínculo: "**…a partir de las relaciones de hecho o crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de una familia…"**

A caso, Honorables Magistrados, todos esos actos, en donde se evidencia el privilegio por el dinero antes que por su supuesta madre, merece un reconocimiento como el que hizo la Juez de instancia?. La señora Flor Marina mantuvo a su 'mamita', durante casi veinte (20) años en pleitos por una herencia o bienes a los que no tenía derecho y, sin embargo, adelantó todas las acciones necesarias para despojar a Ana Silvia de los mismos. Le hizo incurrir en gastos de honorarios de abogados, gastos de procesos, le generó angustias y, sin duda, le afectó la salud.

La alta Corte de Justicia ordinaria enfatizó, igualmente, que ese nuevo vínculo, o sea, la consideración de hijo de crianza o complaciente, debe analizarse y tenerse presente, adicionalmente, bajo otras circunstancias. Así lo dijo:

> "La filiación de los hijos de crianza o complaciente, como se dijo, es una realidad que no se puede desconocer**. Claro está, sin**

perjuicio del fraude, delitos, trampas, deslealtades, colusiones, engaños, mala fe, en fin, que de un reconocimiento tal se puedan derivar. El Estado, por razones legítimas, es el llamado a investigar y sancionar eficazmente toda doblez o ilicitud".

Resulta que la señora Flor Marina, de los delitos que cometió y aprovechándose del cometido por otras personas, logró beneficios económicos en la sucesión de quien no era su hermano ni su padre. Varias de las acciones penales formuladas en su contra y de su abogado, por parte de Ana Silvia, prescribieron. Sin embargo, entusiasmada por ese fracaso de la justicia y confrontando a la finada Ana Silvia, siguió reclamando su condición de hija biológica y juró varias veces ante diferentes autoridades que lo era (de hecho ante la juez de instancia también lo hizo), aunque sabía desde pequeña que no tenía esa condición. A raíz de ello, el Juez 38 Penal del Circuito después de los trámites correspondientes y más de 10 años de duración de las 'averiguaciones', la condenó por falso testimonio, aunque la sentencia proferida se encuentra a esta data en apelación.

De todos esos eventos aparecen pruebas documentales y no fueron desconocidas por la parte demandada, empero, Honorables Magistrados, según la funcionaria de primer conocimiento, no tienen alguna incidencia en la definición de la controversia y, como conclusión, en otro error, las desechó.

En esa dirección, a pesar **del fraude, delitos, trampas, deslealtades, colusiones, engaños, mala fe, en fin, ….,** la juez *a-quo* decidió que la señora Flora Marina tenía el derecho de conservar un estado civil obtenido sin la voluntad de la supuesta madre y, a partir, de afirmaciones contrarias a la verdad. No hay, hoy en día, duda sobre que la señora Flor Marina no es hija biológica de Ana Silvia Piraneque; tampoco hay duda que la demandada conocía esa situación

desde pequeña; menos puede existir alguna discrepancia sobre que la señora Flor Marina obtuvo, sobre falsedades, cuantiosos bienes sin corresponderle y, en detrimento de los derechos de la señora Ana Silvia, a quien, en vida, decía llamar 'mamita'.

A lo anterior debe agregarse que en la demanda, en el hecho 10, se afirmó que la demandada Flor Marina siembre ha sabido su estado civil, es decir, que Ana Silvia no era la madre biológica. A ese hecho, contesto

> "Contesto: No es cierto. Es Falso. Debe probarlo. **Aseguró que la demandada únicamente ha conocido como su estado civil ser hija de los esposos Ana Silvia Piraneque y Santos Cruz, ya fallecidos**.".

Miren ustedes, señores Magistrados, la demandada al momento de contestar la demanda y cuando respondió el interrogatorio al que fue sometida en este proceso, dejó en evidencia tres situaciones imposibles de ignorar: De un lado, persistió en reclamar su condición de hija biológica de la finada Ana Silvia, sabiendo que tal situación no es cierta. De otro, sigue incursa en una irregular actitud, por no llamarlo delito, como es afirmar ante un juez de la República que es descendiente de la fina Ana Silvia, y último, su propósito no era reclamar su condición de hija de crianza sino biológica y la señora Juez no vio esa realidad procesal y probatoria.

El interrogatorio de la parte demandada.

La señora Juez de conocimiento no tuvo inconveniente alguno en soportar la decisión adoptada en el dicho de la señora Flor Marina. No existe en el proceso prueba diferente a esa declaración. Validó que la demandada creara su propia prueba.

Y, a partir de esa circunstancia la funcionaria de instancia dio por establecido, por ejemplo, que Flor Marina era tratada por Ana Silvia como su hija; que durmió con ella hasta los 11 años. Que, a su vez, Flor Marina le prodigaba el trato de una verdadera hija; que estuvo pendiente de su 'mamita'. En fin, no hubo ningún otro elemento que valide esa relación y sus características. Contrariamente, como ya se advirtió, existen las versiones del señor Efraín y del sobrino de la difunta Ana Silvia.

Por último, señores Magistrados, no puede pasarse por alto que el análisis de las relaciones entre personas que conviven bajo circunstancias especiales, debe ser más crítico y objetivo, con mayor razón cuando se reconocer la calidad de hijo de crianza se trata.

Lo anterior en la medida en que hoy en día, existen hogares sustitutos; madres sustitutos, centros de rehabilitación, abuelos que se encargan de los nietos y, por obvias razones, fácil es confundir los tratos y el alcance de ciertas manifestaciones de afecto y solidaridad. De hecho, se atribuyen a esos cuidadores calificativos de madre, padre, sin serlo y, sin que haya un propósito de ingresarlos a su circulo familiar. Los padrinos en la religión católica no solo instruyen a sus ahijados en la fe de la iglesia sino que los tratan como a hijos y, sin embargo, no lo son. En los intercambios de estudiantes, concretamente, cuando se hace fuera del país, las familias que reciben a los pasantes son los padres temporales y así se refleja en el trato, pero no por ello se puede asegurar que existen condiciones para declarar un hijo de crianza.

2.2.6. **Que esa relación se prolongue, por lo menos, por el término de cinco años.**

La relación Ana Silvia-Flor Marina perduró por más de cinco años. La propia finada Ana Silvia lo reconoció. Sin embargo, dadas las características no puede inferirse que corresponde, en rigor, a un trato de madre e hija.

Las fotos allegadas junto con la contestación de la demanda reseñan, como todo documento, un momento en el espacio y en el tiempo y, sin duda, corroboran lo que la propia Ana Silvia Piraneque de Cruz reconoció, que Flor Marina fue acogida y compartieron algunos momentos de la vida. Pero no puede de esos registros fotográficos deducirse un trato propia de madre a hija, menos aflorar sentimientos de amor, protección, solidaridad, etc.

2.2.7.. **Que se evidencie un rompimiento de la relación con el padre o madre biológica.**

La señora Juez, alrededor de este requisito establecido por la Jurisprudencia, pasó por alto varios elementos de prueba que ponen en entredicho la validez o presencia de ese rompimiento del vínculo consanguíneo.

i) La demandada Carlina Herrera, madre biológica de Flor Marina, no contestó la demanda (Art. 97 C. G. del P.).

ii) Tampoco asistió a la toma de la muestra para la realización del examen de ADN, luego operó la presunción del artículo 386 del C. G. del P.

iii) En la demanda se realizaron afirmaciones y negaciones indefinidas, trasladando la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada, sin que se haya cumplido con las mismas.

iv) La declaración que rindió la señora Carlina ante el investigador del CTI, el 15 de junio de 2011.

Esos elementos de prueba, fueron desconocidos por la juez de instancia y permiten arribar a las siguientes conclusiones, inequívocas:

La señora Flor Marina es hija biológica de la señora Carlina Herrera, contrario a lo sostenido por la propia Flor Marina y por la señora Juez. Esa constatación deriva de la presunción incorporada en el artículo 386 del C. G. del P., en cuanto que la señora Carlina no asistió a la toma de la muestra para practicar el examen científico de ADN, luego se presume la maternidad en cabeza de Carlina Herrera. También puede deducirse del hecho de no haber contestado la demandada (Art. 97 C.G. del P.); igualmente de no haber concurrido al interrogatorio al que fue citada, sin justificar causa para ello (arts. 205 C. G. del P., en cc, num. 4 artículo 372 *ib*).

Agréguese que en la declaración señalada, la demandada Carlina expuso:

> "PREGUNTA. Usted registró a Flor Marina, en donde. CONTESTO. Si señor, en Bojacá Cundinamarca. PREGUNTA: FLOR MARINA es su hija biológica o de quien CONTESTO. Hija mía, nacio de mi vientre. …….PREGUNTA: Recuerda en qué fecha le entregó o regaló usted a Flor Marina. CONTESTO. ……También recuerdo que años después, veinte aproximadamente, volvi a Bojacá, a buscar a mi hija, pero nadie me daba razón, solamente se reían de mi. …PREGUNTA: Desea agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTO: …….Además, quiero verla, tocarla, abrazarla en tantos años de ausencia, nunca he dejado de pensarla y estoy tan emocionada con esta entrevista que quisiera tenerla a mi lado ya, porque es mi hija de sangre…".

Todo el material probatorio indica que ese laso consanguíneo vigente; esa aspiración de la madre biológica de tener a su hija, no corresponde a una desvinculación o rompimiento de los lasos con su ascendiente de sangre y, por

tanto, no procedería brindarle a Flor Marina un nuevo estado civil. De hecho, quedarían vigentes dos condiciones: hija biológica de Carlina e hija de crianza de la occisa Ana Silvia. Es posible que coexistan los dos estados?.

3º. **Conclusiones**

Por todo lo expuesto, les solicito a los Honorables Magistrados que revoquen el fallo de primera instancia y, como consecuencia, acojan las pretensiones en su totalidad y ordenen la cancelación del correspondiente registro civil de nacimiento reprochado y las demás súplicas. Adicionalmente, condenen en costas a la parte demandada.

De este escrito se comparte copia a la pasiva.

Correo electrónico egabreo@yahoo.es Tel. 3158029847

De ustedes, respetuosamente,

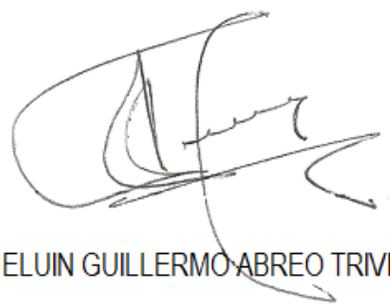

ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO

C.C. No. 19.365.989 de Bogotá

T.P. No. 42.868 del C. S. de la J.